

Recurso 111/2021

Resolución 414/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **A.B.N.M.** contra la exclusión de su oferta y la admisión de la oferta de la entidad EUROSEPER, S.L. acordadas por la mesa de contratación el 4 de febrero de 2021, respecto al lote 10 del contrato denominado “Contrato de Servicio para la impartición de Acciones Formativas de Formación Profesional para el Empleo, dirigidas a personas trabajadoras preferentemente desempleadas en el Sector de la Hostelería y Turismo en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y Campo de Gibraltar en los años 2020, 2021 y 2022”, (Expte. ADM/2020/00120 (CONTR/2020/484713)), promovido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 agosto de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 31 de agosto de 2020 en el Diario Oficial de la Unión Europea (en adelante DOUE) el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2020, en el DOUE, y el 24 de septiembre en el citado perfil, se publicó modificación de los pliegos y ampliación del plazo de presentación de ofertas, al tiempo que los pliegos fueron puestos a disposición de las personas interesadas. El valor estimado es de 4.336.255,35 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo



2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 9 de marzo de 2021, tuvo entrada en el Registro electrónico Único de la Junta de Andalucía, dirigido a este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.B.N.M. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 4 de febrero de 2021, respecto al lote 10 del contrato mencionado en el encabezamiento, por el que se excluye de su oferta y se admite la de la entidad EUROSEPER,S.L., tras la justificación de la viabilidad de sus respectivas proposiciones, ambas incursas en presunción de oferta anormalmente baja.

Posteriormente, el mencionado escrito de recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, solicitándole informe al mismo así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue recibido en este Órgano.

Asimismo, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido las presentadas por la entidad EUROSEPER, S.L. y por el CENTRO DE ESTUDIOS HERMANOS NARANJO, S.C.A., en el plazo establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 10, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, sin perjuicio de lo que se expondrá más adelante.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de su oferta y contra la admisión de la oferta de EUROSEPER, S.L., en la licitación del lote 10 de un contrato de servicios cuyo valor estimado es



superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, el acuerdo recurrido fue publicado en el perfil de contratante el 18 de febrero de 2021, sin que conste que el mismo le haya efectivamente remitido y notificado a la ahora recurrente. No obstante, aun computando desde la fecha de dicha publicación en el perfil, el recurso presentado el 9 de marzo de 2021, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Análisis de la legitimación ad causam de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que dicho escrito se sustenta.

La recurrente interpone el presente recurso contra la exclusión de su oferta y la admisión de la oferta de la entidad EUROSEPER, S.L.. al lote 10 del contrato, sin formular solicitud expresa a este Tribunal, si bien, ha de entenderse que pretende conseguir la adjudicación del contrato, pues si ello no fuera posible carecería de legitimación para interponerlo.

Así las cosas, antes de analizar las alegaciones de las partes, con carácter previo, procede examinar detenidamente la legitimación ad causam de la entidad ahora recurrente. Para ello, es oportuno traer a colación lo establecido en el artículo 48 de la LCSP, que dispone que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso (...)»*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, en la 331/2018, de 27 de noviembre, 337/2018, de 30 de noviembre, 342/2018, de 11 de diciembre, 419/2019, de 13 de diciembre, 25/2020, de 30 de enero y 296/2021, de 29 de julio) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso especial o la reclamación en materia de contratación. En ellas se señalaba, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero



de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.

Sobre esta base jurisprudencial, debe señalarse que siendo el acto impugnado la exclusión de la oferta y la admisión de la oferta de la entidad que ha resultado propuesta adjudicataria, el interés legítimo de la recurrente en la interposición del recurso solo podrá admitirse si la eventual estimación de sus pretensiones condujera finalmente a la adjudicación a su favor del presente contrato. En consecuencia, si la recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicataria, con la estimación del recurso en su integridad no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensiones, por lo que procedería la inadmisión del mismo por falta de legitimación de aquella.

Por ello, resulta necesario conocer el lugar en que su oferta quedaría posicionada en el orden de clasificación, en el supuesto de que fueran admitidas sus pretensiones, siguiendo los “*CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y BAREMOS*” recogidos en el anexo XI del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP):

1. Criterio del precio, puntuable hasta un máximo de 40 puntos, resultantes de la aplicación de la siguiente fórmula a todas las ofertas admitidas:

$$P = 40 \text{ puntos} - [(IO - IB) / (PL - IB)]_2 \times 40 \text{ puntos}$$

donde:

P = Puntuación obtenida por el licitador

IO = Importe ofertado por cada licitador

PL = Presupuesto base de licitación

IB = Importe de la oferta económica más baja

2. El valor añadido en la ejecución del contrato, hasta un máximo de 60 puntos, ponderables de forma automática mediante propuesta de autobaremo.

Así, si el recurso fuese estimado en su totalidad, en cuyo caso, la oferta de la recurrente sería admitida y la de EUROSEPER, S.L. excluida, la clasificación de las ofertas admitidas sería:



EMPRESAS ADMITIDAS	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA (Máx. 40 puntos)	PUNTUACIÓN AUTOBAREMO (Máx. 60 puntos)	PUNTUACIÓN TOTAL
ACADEMIA EL FUTURO SL	39,81	57	96,81
CENTRO DE ESTUDIOS HNOS NARANJO SCA	39,81	57	96,81
A.B.N.M.	40	55	95
PONIENTE FORMACIÓN E INNOVACIÓN SL	37,94	50	87,94
INICIATIVAS FORMATIVAS Y EMPLEABILIDAD SL	38,90	49	87,90
ATLANTIDA FORMACIÓN SL	28,06	47	75,06

A mayor abundamiento, puesto que también sería posible una estimación parcial del recurso, estimando el mismo en cuanto a la exclusión de su oferta y desestimándolo en cuanto a la inadmisión de la oferta de EUROSEPER, la clasificación de las ofertas con ambas incluidas sería la siguiente:

EMPRESAS ADMITIDAS	PUNTUACIÓN OFERTA ECONÓMICA (Máx. 40 puntos)	PUNTUACIÓN AUTOBAREMO (Máx. 60 puntos)	PUNTUACIÓN TOTAL
EUROSEPER SL	40	57	97
CENTRO DE ESTUDIOS HNOS NARANJO SCA	37,24	57	94,24
ACADEMIA EL FUTURO SL	37,24	57	94,24
A.B.N.M.	38,24	55	93,24
INICIATIVAS FORMATIVAS Y EMPLEABILIDAD SL	35,37	49	84,37
PONIENTE FORMACIÓN E INNOVACIÓN SL	33,95	50	83,95
ATLANTIDA FORMACIÓN SL	23,54	47	70,54

De este modo, como se ha expuesto, de acuerdo con el orden de clasificación de las ofertas, la recurrente quedaría situada en tercer lugar si su recurso se estimara totalmente, o cuarto lugar si se estimara parcialmente, por lo que la eventual estimación del recurso, ya sea parcial o en su integridad, en ningún caso podría dar lugar a que la recurrente se alzase con la adjudicación del contrato. Así, no obtendría beneficio alguno mas allá de la mera defensa de la legalidad, desbordando el alcance de la legitimación que otorga el artículo 48 de la LCSP, basado en la existencia de un interés propio y no abstracto o ajeno, pues en todo caso las empresas ACADEMIA EL FUTURO, S.L. y CENTRO DE ESTUDIOS HNOS NARANJO, S.C.A. estarían clasificadas en un lugar superior a la ahora



recurrente, toda vez que con ocasión del recurso interpuesto, no esgrime motivo alguno en su contra, ni solicita la exclusión de sus ofertas.

Por lo expuesto, procede inadmitir el recurso interpuesto por falta de legitimación, al concurrir causa de inadmisión del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 b) de la LCSP, siendo competente este Tribunal para su apreciación.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta hace innecesario un pronunciamiento sobre los motivos en que la recurrente sustenta su recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por **A.B.N.M.** contra la exclusión de su oferta y la admisión de la oferta de la entidad EUROSEPER, S.L. acordadas por la mesa de contratación el 4 de febrero de 2021, respecto al lote 10 del contrato denominado “Contrato de Servicio para la impartición de Acciones Formativas de Formación Profesional para el Empleo, dirigidas a personas trabajadoras preferentemente desempleadas en el Sector de la Hostelería y Turismo en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla y Campo de Gibraltar en los años 2020, 2021 y 2022”, (Expte. ADM/2020/00120 (CONTR/2020/484713)), promovido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, por falta de legitimación de la entidad recurrente.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

